



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00977 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio (Demanda de reconvención)
Demandante:	Edwin Camilo Domínguez Muños y otro
Demandado:	Doris Alicia Viana Uribe y otro
Asunto:	Corrige auto admisorio demanda

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral séptimo de la parte resolutive del auto que admitió la demanda de reconvención de fecha 18 de marzo de 2024, el cual quedará así:

Séptimo. Reconocer personería al abogado León Byron Chavarría Ariza, portador de la T. P. N° 190.730, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb23784b73ca7ab4d7b50efbc6a1f2f73e171921157a4bb51c60d07bea7d906**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00411 00
Proceso:	Sucesión doble intestada – Liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Magdalena Giraldo de Lopera – Luis Ángel Lopera Holguín
Decisión:	Incorpora – Reprograma audiencia – Decreta pruebas

1. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el abogado de las interesadas Liliana María Lopera Giraldo, Maribel Lopera Giraldo, Yenifer Andrea Lopera Tamayo y Yerlin Alejandra Lopera Tamayo, el 20 de marzo de 2024.

2. Se fija como nueva fecha y hora para la continuación de la diligencia de inventario y avalúo el miércoles cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00pm), teniendo en cuenta que fue prorrogado el término para que la parte solicitante allegara el avalúo sobre el inmueble identificado como activo sucesoral y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/19798162>

3. Tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso y normas concordantes, se decretan las siguientes pruebas solicitadas por el apoderado solicitante:

a. Declaraciones de las señoras Liliana María Lopera Giraldo, Maribel Lopera Giraldo, Yerlin Lopera Tamayo y Yenifer Lopera Tamayo que serán interrogadas por el apoderado solicitante.

b. Ratificación de los señores Maribel Lopera Giraldo, Liliana María Giraldo Lopera, Lina María Tamayo Sierra, Teresa del Socorro Fronda Chica y Luz Marina Cano Úsuga, sobre la autoría, alcance y contenido de las declaraciones juramentadas allegadas, con fundamento en el artículo 185 del Código General del Proceso.

c. Al dictamen pericial presentado por la parte demandante obrante en el anexo 42, se le dará el valor probatorio correspondiente. Conforme lo consagra el artículo

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00411 00
Proceso:	Sucesión doble intestada – Liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Magdalena Giraldo de Lopera – Luis Ángel Lopera Holguín
Decisión:	Incorpora – Reprograma audiencia – Decreta pruebas

228 del Código General del Proceso, la perito Lady Catherine Tavera, deberá asistir a la audiencia del artículo 501 ibídem; para que, ratifique su experticia y de ser necesario, sea interrogado respecto a su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

4. Será la parte objetante, quien garantizará la comparecencia y conectividad de las personas que suscribieron dichos documentos a la diligencia, por ser quien aportó las pruebas. Se advierte que el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios en los términos del inciso 2° del artículo 212 del Código General del Proceso.

5. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed419c9d32771ec1bc8b287f7a8a55e00f2b84d9e0ef866a328d285496c6f476**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00429 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Cesar Estrada Rivera C.C. 71.738.341
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Posesiona liquidador y requiere deudor so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Jorge Edilberto Suárez Uribe, quien fue el primer liquidador, adscrito a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que lo designó como liquidador en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Juan Cesar Estrada Rivera.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 02 de mayo de 2022 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría se remitió el acceso al expediente digital.¹

Segundo. Modificar los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 02 de mayo de 2022, y en su lugar, se fija como honorarios provisionales del

¹ Archivo 29 del expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00478 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Luis Guillermo Rosas Tascón C.C. 19.106.900
Acreedores:	Banco BBVA SA y otros
Asunto:	Posesiona liquidador

liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo del deudor Juan Cesar Estrada Rivera.

Tercero. Requerir al deudor Juan Cesar Estrada Rivera, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso por desistimiento tácito, debido a la desidia de la interesada, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Cuarto. Previo a reconocer personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte y tener notificado por conducta concluyente al acreedor Banco Finandina SA, se requiere al mismo para que se aporte el poder conferido, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Quinto. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta - Antioquia, instaurado por Itau Corpbanca Colombia SA en contra de Juan Cesar Estrada Rivera, con radicado 05631 40 89 001 2022 00014 00, en razón de la presente liquidación patrimonial, y el mismo hará parte integra de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc340f8d31b6c0bca94b1b5ef093cc3f355d0a8616764dbf51f331646afaff**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00962 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Yorman Alejandro Chavarría Legarda
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros SA y otros
Asunto:	Tiene notificados y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener notificado personalmente a los demandados Nadia Juliana Gómez Beltrán y Cristian Aníbal Piedrahita Agudelo en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que las notificaciones fueron remitidas a través de correo electrónico el 21 de diciembre de 2022.

Segundo. Incorporar las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía arrojadas por la Compañía Mundial de Seguros SA, a través de su apoderado judicial, dentro del término conferido para ello.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Sierra Castaño portador de la T.P. 79.079, para que represente los intereses de la Compañía Mundial de Seguros SA, en los términos del poder a él conferido.

Cuarto. Incorporar la constancia de inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placas EQR 997, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f50d21c2ce2e3e687cc18058e27524497a727996c2d04b0f711db9b2da14fa**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01143 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Gloria Elena Areiza Monsalve
Demandados:	Luis Eucario Duque Jaramillo y otro
Decisión:	Cumplase - Fija fecha de audiencia inicial

1. Cumplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechazó el recurso de queja.
2. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.
3. Se advierte a los apoderados y/o curador ad litem que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/21261267>

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01143 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Gloria Elena Areiza Monsalve
Demandados:	Luis Eucario Duque Jaramillo y otro
Decisión:	Cúmplase - Fija fecha de audiencia inicial

5. Se hace saber a las partes desde ya que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través de medios tecnológicos en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTtcMRbzUFDrKn8nW-MuGQBCPeOOsaJ-s86V6AdMrgZvQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a841edfd5a474628ec809b0a4b713f78124535ffd8fe087bf54842b1ba1849f4**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01234 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Esteban Cañón C.C. 1.037.588.033
Acreedores:	Banco de Occidente SA y otros
Asunto:	Incorpora – requiere liquidador y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el juzgado,

RESUELVE,

Primero. Incorporar la constancia de pago de los honorarios provisionales a favor del liquidador Juan Marcos Cañola Diaz del Castillo, para ser tenidos en cuenta al momento de fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la notificación personal a los acreedores del deudor (archivo 19 del expediente digital), a través de correo electrónico, de las cuales, no se advierte el acuse de recibo por parte de los destinatarios. Por tal razón, las mismas no serán tenidas en cuenta.

Tercero. Incorporar el escrito contentivo de los inventarios y avalúos arrimados por el liquidador, los cuales fueron presentados en ceros (\$0), no obstante, a los mismos se les dará traslado una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores del deudor.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Felipe Hernández Barrera con T.P. 380.100 en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

Quinto. Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en calidad de acreedora del deudor, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sexto. Tener notificado al deudor Juan Esteban Cañón, toda vez que el mismo viene actuando a través de apoderado judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01234 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Esteban Cañón C.C. 1.037.588.033
Acreedores:	Banco de Occidente SA y otros
Asunto:	Incorpora – requiere liquidador y otros asuntos

Séptimo. Incorporar las copias del expediente que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, instaurado por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Juan Esteban Cañón y Yenireth Moreno Ochoa, con radicado 05001 40 03 002 2018 01181 00, en razón de que el proceso continuo su curso en contra de la de la codemandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Octavo. Poner en conocimiento de las partes la conversión de títulos que efectuó la Oficina de Ejecución Municipal de Medellín, obrante en archivos 22 y 27 del expediente digital.

Noveno. En virtud del reporte de títulos judiciales obrante a folio 28 del expediente digital, no se accede a oficiar al Banco Agrario de Colombia.

Décimo. Ordenar el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

10.1. Embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado Juan Esteban Cañón al servicio de Kairos Logistics SAS. (contabilidad@grupogenesisinv.com).

10.2. Medida que fue comunicada mediante providencia del 10 de agosto de 2022 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

10.3. Dejada por cuenta de este Despacho mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023 providencia dictada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

10.4. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al cajero pagador, para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar.

Undécimo. Requerir al liquidador Juan Marcos Cañola Diaz del Castillo para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia por parte de la secretaría del Despacho, se sirva:

11.1. Actualizar los bienes de la parte deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

11.2. Remitir las notificaciones a los acreedores Banco de Occidente SA y Laura Gómez Burgos, en cumplimiento de los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01234 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Esteban Cañon C.C. 1.037.588.033
Acreedores:	Banco de Occidente SA y otros
Asunto:	Incorpora – requiere liquidador y otros asuntos

11.3. Por secretaria se remitirá copia de este proveído a la liquidadora, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado. (jmcanola1@gmail.com). Vencido el término concedido al liquidador, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

Link del expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EigBsUEV23xNkUoAVz2p7wYB9fe1LUNY-jUS8YNypJcmcA

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e685e75023908c730fbacdd913efdc037cc09de1294793636fa0e914628ac0**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Santiago Alejandro Suescun Franco C.C. 71.371.975
Acreedores:	Departamento de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Santiago Alejandro Suescun Franco identificado con C.C. 71.371.975.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Paula Andrea Acevedo Mesa, quien se localiza en la Calle 87 Sur No. 55 -651 de Medellín y en los teléfonos 300 422 12 27 y 603 36 21, correo electrónico: pauauxiliar2018@gmail.com

b. Diego Fernando Ázate Delgado, quien se localiza en la Carrera 73 No. 52 -65 apto 2312 torre 3 de Medellín, teléfonos: 508 80 69 y 315 529 16 13, correo electrónico: diego.alzate123@hotmail.com

c. Edwin Fernando Arcila Arango, quien se localiza en la Calle 50 No. 29 - 244 torre 2 apartamento 210 de Copacabana, teléfonos: 573 96 54 y 301 289 62 49, correo electrónico: edwinarcila38@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Santiago Alejandro Suescun Franco C.C. 71.371.975
Acreedores:	Departamento de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Finanzauto, Beatriz Elena Gómez en calidad de cesionaria Diana Patricia Flórez Heredia, Municipio de Sabaneta, Municipio de Itagüí, Banco Davivienda SA, Lucia Franco Jaramillo, Daniel Calle López, Maxibienes, Astrid Elena Hoyos Vasco, Bancolombia SA, Capital Freight y Directv en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Santiago Alejandro Suescun Franco, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Santiago Alejandro Suescun Franco, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Santiago Alejandro Suescun Franco C.C. 71.371.975
Acreedores:	Departamento de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Noveno. Informar a la parte deudora Santiago Alejandro Suescun Franco, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores -si existieren-, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Santiago Alejandro Suescun Franco con C.C. 71.371.975, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Santiago Alejandro Suescun Franco con C.C. 71.371.975 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Décimo cuarto. Oficiar a los siguientes Juzgados con el fin de que dichos Despachos se sirva remitir los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor Santiago Alejandro Suescun Franco, en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial del señor en mención y conforme con lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso, existe la obligación de remitir los respectivos procesos:

- i). Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, (radicado 05001 40 03 007 2019 00744 00). (j02ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- ii). Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (radicado 05001 41 89 008 2022 00167 00). (j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Santiago Alejandro Suescun Franco C.C. 71.371.975
Acreedores:	Departamento de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

iii). Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia (radicado 05631 40 89 003 2022 00033 00). (j03prmpalctrlgsabaneta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iv). Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (radicado 11001 40 03 017 2018 01015 00). (j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

v). Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (radicado 05001 40 03 009 2018 00682 00). (j09ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

vi). Séptimo Civil Municipal de Medellín (radicado: 05001 40 03 007 2021 00421 00). (cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

14.1. Por secretaria se remitirá copia de este proveído a las anteriores dependencias judiciales, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EocXJoDeO8xlu8mIBSsePykB34sBnA8uv8_HpnE9V38Wrw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23908802db7793c0347cab39e85f3ff99be667e28181f6b23cbb1fa05b7c8bde**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01323 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Fatima Milena Giraldo García
Demandado:	Montescar S.A.S y otros.
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 20 de octubre de 2023 y notificado por estados del 23 de octubre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Fatima Milena Giraldo García en contra de Montescar S.A.S, Ajustev S.A.S., Henner Horacio Trespalcios Villera y Daniel Reiner Giraldo Castaño.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba0b13482340b74e9e286e0d10702ae1367047c3c61d7c874b4da8aa17977a**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01537 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Rincón de Alicante P.H.
Demandado:	María Elena Martínez Acevedo
Asunto:	Rechaza recurso de reposición – Rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto del 07 de marzo de 2024 que inadmitió por segunda vez el proceso de la referencia, por haberse incurrido en una nueva causal de inadmisión.

Al respecto, el artículo 90 del Código General del Proceso señala que: “(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...*” Así las cosas, el auto proferido el pasado 21 de febrero de 2024 no admite recurso alguno, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto.

De igual forma, se tiene que la parte actora, dentro del término procesal oportuno, no subsanó los requisitos señalados en el auto del 07 de marzo de 2024 y notificado por estados del 08 de marzo de 2024, por lo que se procederá de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda por segunda vez.

Segundo. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Edificio Rincón de Alicante P.H. en contra de María Elena Martínez Acevedo.

Tercero. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Carlos David Mejía Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a0b6aaedd7ebb1b53e757f5b9c723e5d4fba3de3da6d15f2ab4d477e0cfdd**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01673 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Dora Elena Henao Henao
Demandado:	Alexander Petro Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Dora Elena Henao Henao y en contra de Alexander Petro Martínez con fundamento en la letra de cambio suscrita el 13 de marzo de 2020, abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.500.000 como saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de mayo de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, toda vez que de la literalidad del título valor que dio origen a la presente acción no se depende que la obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo del demandado, pues únicamente se pactaron los intereses por retardo, es decir por la mora.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01673 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Dora Elena Henao Henao
Demandado:	Alexander Petro Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado José Luis Mejía Rincón, portador de la T.P. N° 328.274, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9752937f33c23e499385db4536b36a5c8abb303fe79d6efa660957d4ff7d10**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00431 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.
Demandados:	Viviana Isabel Banquet Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S., en contra de Viviana Isabel Banquet Pérez, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 22 de octubre de 2021 y por los siguientes valores:

3.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
27 de julio al 26 de agosto de 2023	03/08/2023	\$1.837.980
27 de agosto al 26 de septiembre de 2023	03/09/2023	\$2.482.070
27 de septiembre al 26 de octubre de 2023	04/10/2023	\$2.482.070
27 de octubre al 26 de noviembre de 2023	03/11/2023	\$2.807.718
27 de noviembre al 26 de diciembre de 2023	04/12/2023	\$2.807.718
27 de diciembre de 2023 al 26 de enero de 2024	03/01/2024	\$2.807.718
27 de enero al 26 de febrero de 2024	03/02/2023	\$2.807.718
Total		\$18.032.992

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00431 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.
Demandados:	Viviana Isabel Banquet Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso y el parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal, toda vez, que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento

Quinto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de honorarios, toda vez, que la pretensión no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, al no haberse determinado en el instrumento negocial el monto de los honorarios a lo que hubiera lugar.

Sexto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Séptimo. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Octavo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Noveno. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales,

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00431 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.
Demandados:	Viviana Isabel Banquet Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Décimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo primero. Reconocer personería al abogado Julián Franco Orozco, portador de la T. P. N° 238.729, para representar los derechos del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c63495873e581672fcfb240366e70bbe80130978f74a6068cb34412b5c606e**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00438 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Prevenga Odontología Personalizada SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio y por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3º del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de Prevenga Odontología Personalizada SAS y Luis Esteban Gómez Ospina, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de concesión No. CW2299950 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a las contraprestaciones y cuotas de administración

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor contraprestación	Valor cuota administración
01/12/2023 a 31/12/2023	15/12/2023	\$14.280.000	3.107.114
01/01/2024 a 21/01/2024	17/01/2024	\$14.280.000	3.107.114
Total insolutas:		\$28.560.000	\$6.214.228

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00438 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados:	Prevenga Odontología Personalizada SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Maria Botero Montoya, portadora de la T. P. N° 69.522, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITSiPZwkHZCpWgQutWIKsMB-zxOzjAoJaPU3TrG8WuGqA

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcaa1ec5693529c95599329cbf6b0dc7e4e489e4223aee047d37cldb1e5c137**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00471 00
Proceso:	Sucesión doble intestada y liquidación de sociedad patrimonial
Causantes:	Luis Alejandro Gutiérrez – C.C. No. 593.817 Cándida Rosa Pérez de Gutiérrez – C. C. No. 21.548.151
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Cumplidos los requerimientos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de Luis Alejandro Gutiérrez con C.C. No. 593.817, fallecido el 9 de diciembre de 2010 y Cándida Rosa Pérez de Gutiérrez con C.C. No. 21.548.151, fallecida el 3 de enero de 2016, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer a Rosa Ilduara Gutiérrez Pérez, Luz Estella Gutiérrez Pérez y María Rocío Gutiérrez Pérez, en calidad de hijos de los causantes, de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso y 1041 del Código Civil. Quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Reconocer a Diana Marcela Giraldo Gutiérrez como cesionaria del derecho que le pueda corresponder dentro del presente trámite a Jesús Ángel Gutiérrez Pérez, en calidad de hijo de los causantes Luis Alejandro Gutiérrez y Cándida Rosa Pérez de Gutiérrez; Paula Andrea Goetz Gutiérrez y Robinson Antonio Gutiérrez, en representación de su madre Amparo de los Dolores Gutiérrez Pérez, como hija de los causantes; Jorge Humberto Gutiérrez García, Carlos Mario Gutiérrez García y Ruth Eliana Gutiérrez García, en representación de su padre Jorge Orlando Gutiérrez Pérez, hijo de los causantes; Laura Fernanda Gutiérrez Ochoa, en representación de su padre Ramón Alfonso Gutiérrez Pérez, en calidad de hijo de los causantes; por ventas realizadas mediante de las Escrituras públicas No. 1401 del 17 de agosto de 2019; No. 780 del 13 de mayo de 2019; No. 962 del 08 de junio de 2019; No. 1553 del 07 de septiembre de 2019; y No. 178 del 01 de febrero de 2020, todas realizadas ante la Notaría 28 del Círculo de Medellín.

Cuarto. Acceder a realizar la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre Luis Alejandro Gutiérrez y Cándida Rosa Pérez de Gutiérrez, la cual se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento de los causantes.

Quinto. Ordenar notificar a los interesados Yuliana Andrea Rincón Noreña y Santiago Rincón Noreña, en representación de su padre Juan Emerson Rincón Gutiérrez, hijo de Amparo de los Dolores Gutiérrez Pérez, en calidad de hija de los causantes Luis Alejandro Gutiérrez y Cándida Rosa Pérez de Gutiérrez, para que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia, asimismo allegaran prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con los causantes. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene,

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00959 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial
Causante:	Martha Fanny Berrio de Restrepo
Asunto:	Abre trámite sucesoral

8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Previo a ordenar el emplazamiento de los interesados Yuliana Andrea Rincón Noreña y Santiago Rincón Noreña, se requiere a la parte demandante para que consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son Rues, Adres y Ruaf, y así posteriormente podrá realizar la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible notificar a los mencionados interesados, en aras de proteger su derecho a recibir o repudiar la herencia. Una vez la parte solicitante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Séptimo. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Octavo. Ordena informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

8.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Noveno. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los párrafos 1º y 2º artículo 490 del Código General del Proceso.

Decimo. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Agudelo Valderrama, portador de la T. P. N° 157.361, para representar los intereses de los herederos reconocidos y la cesionaria de los derechos herenciales reconocida en el presente auto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d978e07bf4de964de338551c61c2e4c5cb5cd6fa99476cf65d1341db06426506**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00492 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Yuliana Peláez Porras y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio y por considerar que se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Yuliana Peláez Porras y Eduard Yesid González Ríos, con fundamento en el pagaré No. 016025554 suscrito el día 11 de julio de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.641.165 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de noviembre de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00492 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Yuliana Peláez Porras y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Yuliana Peláez Porras y Eduard Yesid González Ríos, con fundamento en el pagaré No. 016024527 suscrito el día 11 de agosto de 2021 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 24.899.823 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de noviembre de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00492 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Yuliana Peláez Porras y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la T. P. N° 114.733, como representante legal de la empresa Expertos Abogados SAS, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239b14b5edf7a8c3bddf27454a05dabc462de510bc0c45589ff3e68200edfcf**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00498 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Orlando Zapata García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y por considerar se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y en contra de Carlos Orlando Zapata García, con fundamento en el pagaré No. M026300105187601585007980352, suscrito el día 30 de abril de 2021 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 127.589.956 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. \$ 3.651.796 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de marzo de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00498 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Orlando Zapata García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la T. P. No. 114.733, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfda65815ed1d6168692f28d42b356b4df83f8cd5f0b6ca2ab460203c69f1dc**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00506 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Janeth Jiménez Castillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S. y en contra de Janeth Jiménez Castillo, con fundamento en el pagaré desmaterializado suscrito el 09 de noviembre de 2018 con código Deceval No. 1395406, por los siguientes valores:

2.1. \$ 68.559.795 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1º de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00506 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S.
Demandado:	Janeth Jiménez Castillo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, portador de la T. P. No. 124.446, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e67a1e51cb67b64dee1f47a60b40c0b6f54140efe2824d2d157020474b95fd3**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00506 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S. – Nit. No. 830059718-5
Demandado:	Janeth Jiménez Castillo – C.C. No. 31.291.694
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4°, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Janeth Jiménez Castillo con C.C. No. 31.291.694, sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir a Nueva EPS, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, sí cuales la demandada Janeth Jiménez Castillo con C.C. No. 31.291.694, aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00506 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S. – Nit. No. 830059718-5
Demandado:	Janeth Jiménez Castillo – C.C. No. 31.291.694
Asunto:	Requiere información

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada (secretaria.general@nuevaeps.com.co).

(Con copia a: contacto@hyclegal.com.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa51e27b0887e96b2f6bd2dcffe8340d8e2d9350e755b31d2da2a0ddad37cec3**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00509 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ingeniería De Telecomunicaciones IDT S.A.S.
Demandado:	Damca Soluciones Integral Es S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Ingeniería De Telecomunicaciones IDT S.A.S. y en contra de Damca Soluciones Integral Es S.A.S. con fundamento en la siguiente factura electrónica de venta, allegada como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor saldo insoluto capital	Vencimiento
ID-8330	\$ 15.187.611	22/06/2023
Total	\$ 15.187.611	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente al del vencimiento cada una de las facturas según su literalidad y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, sobre el valor del capital, de conformidad con lo solicitado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00509 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ingeniería De Telecomunicaciones IDT S.A.S.
Demandado:	Damca Soluciones Integral Es S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Arturo Velásquez Gallo, portador de la T. P. N° 83.209, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1c43c500c31873b72df3fac79971a846965c21af69dd063f9954b010d2070**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00523 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GMP Productos Químicos SAS Nit. No. 800.092.723-2
Demandado:	Nubo LAB SAS BIC Nit. 900.600.815-5 Alejandra Gaviria Gómez C.C. 1.017.176.247 Juan Manuel España Forero C.C. 1.010.185.250 Matteo Zama C.E. 425.133
Asunto:	Ordena levantar medida

Advirtiendo que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 1° de diciembre de 2025, no obstante, en aras de procurar el cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre las partes y por considerarlo procedente en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1.1. Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa IXX 699, inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de propiedad del demandado Juan Manuel España Forero.

1.2. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (judicial@movilidadbogota.gov.co). Con copia: carolina.zapataza@amigo.edu.co; juanm277@gmail.com

Segundo. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Tercero. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de levantamiento del proceso no viene suscrita por la totalidad de las partes.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e8397345358a67440c3c1bae75b8fdf1b6140f25820949af24c1ce5663ea4**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00572 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera – Nit. No. 890.981.395-1
Demandado:	Daniel Antonio Aranzazu Atuesta – C.C. No. 94.490.674
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Soto Soto, quien cuenta con facultad expresa para recibir y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Confiar Cooperativa Financiera en contra de Daniel Antonio Aranzazu Atuesta.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y secuestro del derecho que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1441057, posea el demandado Daniel Antonio Aranzazu Atuesta con C.C. No. 94.490.674.

2.2. Embargo y secuestro del derecho que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1441789, posea el demandado Daniel Antonio Aranzazu Atuesta con C.C. No. 94.490.674.

2.3. No se remitirá orden de levantamiento de medida cautelar, toda vez que la medida de embargo no fue comunicada al destinatario.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa2a608fc2bcf8488e1f270273c98a9e7cd0ac2f59d17f0800bce5c8ec120c3**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00623 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera Nit. 890.907.489-0
Demandado:	Jhon Willy Durango parra C.C 1.128.384.670 Marter de Jesús Durango Amaya C.C 71.628.982
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00623 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Jhon Willy Durango Parra - Marter de Jesús Durango Amaya
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

(...)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia Oficina Judicial de Medellín	
DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA			
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
Ubicación		Comuna y barrios que atienden	
Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)		La Comuna Nro. 4	La Comuna 5
		1. Berlín	1. Toscana
		2. San Isidro	2. Las Brisas
		3. Palermo	3. Florencia
		4. Bermejál – Los Álamos	4. Tejelo
		5. Moravia	5. Boyacá
		6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
		7. San Pedro	7. Belalcazar
		8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
		9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
		10. Las Esmeraldas	10 Castilla
		11. La Piñuela	11. Francisco Antonio Zea
		12. Aranjuez	12. Alfonso López
		13. Brasilia	13. Caribe
		14. Miranda	14. El Progreso
Acuerdo CSJAA14-472, Acuerdo CSJANTA17-2332, Acuerdo CSJANTA19-205			

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 70 # 94 - 27 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 05, barrio Castilla, correspondiente a la jurisdicción territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00623 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Jhon Willy Durango Parra - Marter de Jesús Durango Amaya
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. (demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co) Con copia (felipe.hernandez@jfk.com.co).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3063543b8659a5c82eca58f44fae956a751709b386f35db304c48ccda8b1e433**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00624 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado:	Jorge Alejandro zapata Henao y Otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito en contra de Jorge Alejandro Zapata Henao identificado con C.C 98.530.361, Oscar Rivera identificado con C.C 19.243.881 y Doralba María Zapata Henao identificada con C.C 43.538.929, con fundamento en el pagaré No. 488424 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 19.181.997 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de abril de 2024 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00624 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Jorge Alejandro Rivera y Otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de la T. P. N° 157.745 del C. S de la J, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekf8aR0-OqBCIzL7FbyBQpwBCzwZjniza5ytNi7r5ukriA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b2dabbb2c68781fbbac64af0f93a97f39bc9822df435b776d87722490ac3**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00627 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA Nit. 811.022.688-3
Demandado:	Naurdi del Carmen Barrios Osorio C.C 1.152.473.350
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA y en contra de Naurdi del Carmen Barrios Osorio, identificada con 1.152.473.350 con fundamento en el pagaré N° 1152473350 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.780.041 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de octubre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 6.780.041, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00627 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA
Demandado:	Naurdi del Carmen Barrios Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Campo Herrera, portadora de la T. P. No. 302.798 del C. S. de la J. para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSC0xZEht1LskGA8AUPdk8Blp0pyXpkrl2VLArBglHfsw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19d2ca75948a270cecb7e1c62e0544c658d27fafb4bd7fb2a63dda6c76eb93**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00627 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA Nit. 811.022.688-3
Demandado:	Naurdi del Carmen Barrios Osorio C.C 1.152.473.350
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a Suramericana EPS, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Naurdi del Carmen Barrios Osorio con C.C. 1.152.473.350, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

3.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada.

(novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

(Con copia a: p.echeverri@gecaser.com.co).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de61fdc9711c7e7026c98636a6d2bee396cf08be21b5d3dcee4442ab713d9b**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00628 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alirio de Jesús Villada Quintero
Demandado:	Anderson Ledesma Restrepo y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhXyvkfq55LjBPrTKZrRZkBpr3tGOrHQq_d0DfmQy4GAg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323786f93338e74f121119107af5acd988c343684bfca5588c0c1bdbb76a698**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00629 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Evelio Gil Montoya
Demandado:	Industria Inmobiliaria Medellín SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se relacionan múltiples abonos sin informar la fecha de los mismos, deberá la parte actora, imputar los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar las mismas con los rubros correspondientes, una vez realizada la respectiva liquidación del crédito y haber imputados los abonos conforme lo indica la norma antes citada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enael9jT04dEt0VjYdbDMHQBoMgklr2_U1nmMj1TcH_XhA

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e49419f4bdf89bd53ce2cd36304d0d1ba02779788c4df2abddcc97e335517b**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00631 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Construcciones Echeverri Henao S.A.S Nit. 900.164.459-5
Demandado:	Wilmar Ferney Villa Aguirre C.C 15.487.902
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 634 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Construcciones Echeverri Henao S.A.S y en contra de Wilmar Ferney Villa Aguirre con fundamento en la letra de cambio suscrita el 18 de julio de 2022 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.662.502 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de agosto de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00631 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Construcciones Echeverri Henao S.A.S
Demandado:	Wlmar Ferney Villa Aguirre
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Mejía López portadora de la T.P. N° 391.663 del C. S de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnF8BaqPk5FMlaliwyolejsBSwH6Dk5DmttayQIL8lnWPA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4807bb3cb5cbc505c50dfaa9286eed5a58a7eff8ccb52a85bb3256bc04e05d1e**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00632 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Joeth David González Coronado C.C. 1.033.370.369
Acreeedores:	Banco Falabella SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Joeth David González Coronado identificado con C.C. 1.033.370.369.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Lina María Velásquez Restrepo, teléfono: 318 400 91 49, correo electrónico: estudiojuridicolmvr@gmail.com
- b. Ricardo Villegas Cardona, teléfono: 604 202 03 99 y 300 554 76 27, correo electrónico: rvillegascar@hotmail.com
- c. Paula Andrea Acevedo Mesa, teléfonos: 603 36 21 y 300 422 12 27, correo electrónico: pauauxiliar2018@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00632 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Joeth David González Coronado C.C. 1.033.370.369
Acreedores:	Banco Falabella SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Banco Falabella SA, Bancolombia SA, Banco Davivienda SA, Banco Av Villas SA y Tuya SA en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Joeth David González Coronado, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Joeth David González Coronado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Joeth David González Coronado, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00632 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Joeth David González Coronado C.C. 1.033.370.369
Acreedores:	Banco Falabella SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

favor de sus hijos menores -si existieren-, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Joeth David González Coronado con C.C. 1.033.370.369, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Joeth David González Coronado con C.C. 1.033.370.369 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZXXXPn1_lOt5lt1sj0JdwBxU4ED5IEK1FfmOZzQQRyBA

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332dc834cea3b4ff2581e35ecb6c0410ed1e42915585b1f8c3ee2620939ba22**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00633 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Luz Dary Zuluaga Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Luz Dary Zuluaga Rodríguez con fundamento en el Pagaré No. 4117590046722122-4097440016883005, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 12.550.001.00 como saldo insoluto del capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 1.633.973.00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 22 de septiembre de 2023 hasta el día 06 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y conforme con la literalidad del título valor.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00633 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Luz Dary Zuluaga Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 07 de marzo de 2024 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Luz Dary Zuluaga Rodríguez con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 14292329, Certificado de Deceval 0017910445, y por los siguientes valores:

3.1. \$ 53.526.516 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

3.2. \$ 6.237.376 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de agosto de 2023 hasta el día 06 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 07 de marzo de 2024 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00633 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Luz Dary Zuluaga Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez portador de la T. P. No. 110.084, como abogado suscrito a Herrera Romero Abogados S.A.S, para que represente a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDAgmx32klFj-2mws-W7kkBSriWplWIMJrxEEUo5pDTA

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab502f72b16b2b105c8621fcfa9942c7720c492722c820c67436fe1544f02d4**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00635 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Lulo Bank S.A.
Demandado:	Santiago Arroyave Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho por competencia mediante providencia del 01 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Lulo Bank S.A. y en contra de Santiago Arroyave Zapata con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 22471382, Certificado de Deceval 0017561285, y por los siguientes valores:

3.1. \$ 14.700.000 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00635 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Lulo Bank S.A.
Demandado:	Santiago Arroyave Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2. \$ 1.910.165 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 28 de julio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 08 de febrero de 2024 –fecha en que se presentó la demanda de conformidad con lo solicitado- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00635 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Lulo Bank S.A.
Demandado:	Santiago Arroyave Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Carolina Abello Otalora, portadora de la T. P. No. 129.978, para que represente a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKM1mXjyBREsoHAYCo2aEEBoZ2UzCHsqB1BZz9F6wkzHQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be0d54f3645f4103acf1c25fdb2e26367063ea79b57f92c3c14baf3c8db175a**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00636 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2023 01248 00
Demandante:	JVR S.A.S.
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Por considerar que el escrito que antecede allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de JVR S.A.S., en el que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta mediante Sentencia del 30 de enero de 2024 proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2023 01248 00, cumplen los requisitos exigidos por los artículos 306, 363, 422, 430 y 441 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JVR S.A.S. y en contra de Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S. con fundamento en la Sentencia proferida el 30 de enero de 2024 y por los siguientes valores:

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
FE3467	\$ 4.350.000	28 de mayo de 2023
FE3497	\$ 250.000	02 de junio de 2023
FE3498	\$ 1.868.750	08 de junio de 2023
FE3547	\$ 1.247.750	17 de junio de 2023
FE3587	\$ 492.660	18 de junio de 2023
FE3875	\$ 1.127.000	19 de agosto de 2023
FE3876	\$ 250.000	12 de agosto de 2023
FE3825	\$ 1.125.041	09 de agosto de 2023
FE4136	\$ 429.432	30 de septiembre de 2023
TOTAL	\$ 11.140.633	

2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la respectiva factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00636 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2023 01248 00
Demandante:	JVR S.A.S.
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

2.2. \$ 557.031,65 correspondientes a las agencias en derecho fijadas en la providencia cuya ejecución se pretende.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar este proveído por estado a la parte demandada dentro del proceso conexo al radicado 05001 40 03 012 2023 01248 00 tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq3qZGglzdlkloFDW4B8AcBz6xoVlmkOq603qA7vK2j8g

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8783d0bfb7ee481dafc10d7375139ad1529c49aa0f2bbdb1feff97a5c49b7**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00636 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2023 01248 00
Demandante:	JVR S.A.S. – Nit. No. 9010529306
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S. Nit. 811031963-2
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4°, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la sociedad demandada Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S. – Nit. 811031963-2, sea titular.

Segundo. Requerir a Daviplata S.A. a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la sociedad demandada Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S. – Nit. 811031963-2, sea titular en dicha entidad.

Tercero. Requerir a Nequi S.A. a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la sociedad demandada

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00636 00
Proceso:	Ejecutivo conexo al 05001 40 03 012 2023 01248 00
Demandante:	JVR S.A.S. – Nit. No. 9010529306
Demandado:	Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S. – Nit. 811031963-2
Asunto:	Requiere información

Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S. – Nit. 811031963-2, sea titular en dicha entidad.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion, Daviplata S.A. y Nequi S.A., con el fin de que informen al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com, solioficial@transunion.com, notificacionesjudiciales@davienda.com y requerinf@bancolombia.com.co).

(Con copia a: solucionesjuridicascol11@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca903a7486368df905b748498f58700afe57818bdd94137f52fd9e55bd20e74**

Documento generado en 18/04/2024 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>